

ALUMINIUM EXTRUSION CORP. -y- S.I.U. DE PUERTO RICO SEAFERERS INTERNATIONAL UNION, ATLANTIC, GULF, LAKES & INLAND WATERS DISTRICT, AFL-CIO, CASO NUM. CA-3858, DECISION NUM.539, Resuelto, 2 de junio de 1969.

Lics. Orlando J. Antonsanti y Ernesto González Piñero, Por el Patrono.
 Lic. Marta Ramírez de Vera, Por la División Legal de la Junta
 Ante: Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 7 de mayo de 1969, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, emitió su Informe, en el cual concluyó que el patrono querrellado violó y continuó violando los términos de un convenio colectivo e incurrió y está incurriendo por lo tanto, en una violación del Artículo 8, (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1)(f)

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con la siguiente aclaración:

Para octubre de 1966, cuando las partes del epígrafe estaban negociando el convenio colectivo que rige la presente controversia, ya regían y eran de su conocimiento las emmendas del 1966 a la ley federal de Normas Razonables del Trabajo, las cuales disponían determinados salarios mínimos efectivos para Puerto Rico en abril de 1967 y abril de 1968, Para entonces, sin embargo, el patrono tenía la expectativa de que se redujera el impacto económico de dicha legislación para su negocio en virtud de las disposiciones de la misma Ley, "hardship provisions", que permitían mediante reglamentación especial de su administrador aliviar a determinadas industrias en el pago de los salarios extablecidos. La circunstancia aludida fue planteada y considerada entre las partes al negociar el convenio que nos ocupa, y la incención de ellas sobre el particular quedó claramente expresada en el Artículo VII, Sección XIV, del convenio, el cual dispone:

"Si durante la vigencia de este convenio el mínimo decretado por el Congreso de Estados Unidos o por legislación local y efectivo en Puerto Rico para esta industria, fuere más alto que el mínimo establecido en este convenio, la diferencia entre el mínimo así aumentado sobre el mínimo aquí establecido, será extensiva al mínimo establecido en este convenio."

Dado que en virtud de la susodicha ley el salario mínimo aplicable a la industria del patrono fue aumentado sobre el mínimo acordado por las partes en el convenio, la única interpretación procedente, considerando conjuntamente los Artículos VIII y VII, Sección XIV, del convenio, es la de que el patrono quedó obligado a considerarle a los empleados cubiertos por el convenio los aumentos establecidos, de 4 centavos al 5 de octubre de 1967 y 5 centavos al 5 de octubre de 1968, tomando como base el salario mínimo que en virtud de la ley percibieran dichos empleados antes de dichas fechas. Por ende, coincidimos con el Oficial Examinador en que el patrono violó y continua violando el convenio colectivo al no efectuar los aumentos de salario según señalado.

O R D E N

Por todo lo anterior se ordena que el patrono, sus oficiales, agentes, sucesores o cesionarios deverán:

1. Cesar y desistir de:

(a) en manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Querellante, específicamente sus Artículos VIII, VII, Sección XIV, respecto a salarios.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa, la cual efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Pagar a aquellos de sus empleados que tengan derecho a ello, y relativa al período comprendido entre el 5 de octubre de 1967 y el 4 de octubre de 1968, el correspondiente aumento de cuatro (4) centavos por hora sobre el tipo básico de \$1.40.

(b) Pagar a aquellos de sus empleados que tengan derecho a ello, y relativo al período que comenzó el 5 de octubre de 1968, el correspondiente aumento de cinco (5) centavos por hora sobre el tipo básico de \$1.60.

(c) Enviar por correo certificado a la Querellante copia del Aviso que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice "A".

(d) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio copias de dicho Aviso, mantenerlas fijadas por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijadas y tomar medidas razonables para evitar que las mismas sean alteradas, modificadas o cubiertas en forma alguna.

(e) Notificar al Presidente de la Junta, dentro del término de diez (10) días, de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones de esta Decisión y Orden.

Apéndice "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de afectar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

Nosotros, el Patrono y sus Agentes, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Seafarer's International Union de Puerto Rico (S.I.U.), específicamente en sus Artículos VIII y VII Sección XIV, respecto a salarios.

Nosotros, pagaremos (1) a aquellos empleados que tengan derecho a ello durante el período comprendido entre el 5 de octubre de 1967 al 4 de octubre de 1968 el aumento correspondiente a cuatro (4) centavos por hora sobre el tipo básico de \$1.40; (2) a aquellos empleados que tengan derecho a ello durante el período que comenzó el 5 de octubre de 1968 el aumento correspondiente de cinco (5) centavos por hora sobre el tipo básico de \$1.60.

PATRONO

(ALUMINUN EXTRUSION CORP.

Por:

Representante

Título

Fecha:

A ___ de _____ de 196__.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período de no menos de treinta (30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADORLAS ALEGACIONES:

A base de un cargo radicado por la S.I.U. de Puerto Rico Seafarer's International Union, Atlantic, Gulf Lakes & Inland Waters District, AFL-CIO, imputando a Aluminium Extrusion Com la comisión de prácticas ilícitas de trabajo en violación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley, la División Legal de la Junta expidió una querrela en la cual, en lo pertinente, alegó;

"1.- La querrellada opera una fábrica de perfiles de aluminio en Canóvanas, Puerto Rico, y en su operaciones utiliza empleados. Por ende es un patrono en el significado de la Ley.

2.- La querellante es una organización obrera, en el significado de la Ley, que representa los empleados de la querrellada a los fines de la negociación colectiva.

3.- La querellante y la querrellada tienen formalizado un convenio colectivo de trabajo para regir sus relaciones con vigencia desde el 5 de octubre de 1966 hasta el 4 de octubre de 1969.

4/- El referido convenio, en su Artículo VIII dispone lo siguiente:

" JORNALES

La compañía concederá los siguientes aumentos en jornales a los trabajadores cubiertos por este convenio, a partir del día 5 de octubre de 1966, sobre los jornales que estuviesen devengado antes de dicha fecha, a saber,

Tres centavo (\$.03) por hora durante el primer año de vigencia de este convenio.

Cuatro centavos (\$.04) adicionales por hora durante el segundo año de vigencia de este convenio.

Cinco centavos (\$.05) adicionales por hora durante el tercer año de vigencia de este convenio.

El mínimo establecido en este contrato para trabajadores nuevos durante el primer año de su empleo, será Un Dólar Veinticinco Centavos (\$1.25).

Además, se establece un diferencial de ocho centavos (\$.08) por hora para todos aquellos trabajadores que trabajen en el segundo turno y de diez centavos (\$.10) por hora en el tercer turno, sobre el jornal regular."

5.- En cuanto al salario mínimo acordado, en el Artículo VII, Sección XIV, del mismo convenio las partes dispusieron:

"Sección XIV; Si durante la vigencia de este convenio el mínimo decretado por el congreso de los Estados Unidos o por legislación local, y efectivo en Puerto Rico para esta industria, fuere más alto que el mínimo establecido en este convenio la diferencia entre el mínimo así aumentado sobre el mínimo aquí establecido será extensiva al mínimo establecido en este convenio."

6.- Desde abril de 1967, virtud de un decreto de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico y de los referidos artículos del convenio, los empleados de la querellada percibieron un salario mínimo de \$1.40 por hora. Y, desde abril de 1968, en virtud de una orden de salario decretada bajo la Ley Federal de Horas y Salarios y de los referidos artículos, los empleados de la querellada percibieron un salario mínimo de \$1.60 por hora.

7.- En y desde el 5 de octubre de 1967 la querellada no le ha pagado a algunos de sus empleados el aumento correspondiente al segundo año de vigencia del convenio de cuatro (4) centavos por hora sobre el salario que devengaban a esa fecha.

8.- En y desde el 5 de octubre de 1968 la querellada no le ha pagado a algunos de sus empleados el aumento correspondiente al tercer año de vigencia del convenio, de cinco (5) centavos por hora sobre el salario que devengaban a esa fecha.

9.- Por todo lo anterior, la querellada violó u continúa violando el Artículo VIII del referido convenio colectivo e incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley."

El patrono contestó admitiendo lo alegado en los parrafos 1,2,3,4,5 y 6 de la querrela. Negó lo alegado en los parrafos 7,8 y 9. Con caracter de defensa afirmativa alegó lo siguiente:

"1. La querellada ha cumplido en todas sus partes con las disposiciones del convenio colectivo vigente y específicamente con lo dispuesto por el Artículo VIII de dicho convenio colectivo.

2. La querellada alega afirmativamente con los aumentos dispuestos por el Artículo VIII del convenio colectivo se harían sobre la base del salario que estaban devengando los trabajadores el día 5 de octubre de 1966 y que con motivo de los aumentos decretados por Legislación Federal, dichos aumentos quedaron inoperantes habiendo sido absorbidos por el aumento decretado por dicha Legislación Federal y/o por Decretos Mandatorios."

LA AUDIENCIA

El 21 de febrero de 1969 se celebró la audiencia pública en el caso del epígrafe. En la misma las partes sometieron el caso a base de los documentos presentados y ofrecidos. Se dió oportunidad a las partes para radicar memoriales.

A los señores Benjamín Velázquez, Santiago Quidgley, Carlos J. López, Rubén Meléndez Rosa, Miguel A. Hernández, Miguel A. Couvertier, Eliezer Rivera Pabón, Héctor M. - Oquendo, y otros.

LOS MEMORIALES:

El 28 de marzo de 1969 el patrono radicó un Memorial. La División Legal de la Junta radicó el suyo el 14 de abril de 1968. El 22 de abril de 1969 el patrono radicó una Réplica al Memorial de la División Legal.

TEORIA DE LA QUERELLANTE:

La contención de la División Legal de la Junta es que el patrono está obligado, en virtud del convenio a conocer los aumentos correspondientes al 5 de octubre de 1967 y al 5 de octubre de 1968, usando como tipo básico de salario \$1.60, respectivamente en lugar de usar como referencia el jornal que devengan los trabajadores antes del 5 de octubre de 1966.

TEORIA DEL PATRONO QUERELLADO:

En su Memorial el patrono querellado señaló su posición del siguiente modo;

"La querellada, por su parte, entiende que no venía obligada a conceder los aumentos indicados en el convenio colectivo, por cuanto en dicho convenio se estipuló que la base de dichos aumentos sería el salario que estaba devengando cada querellante al 5 de octubre de 1966, y habiéndose superado el aumento convenio por los aumentos dispuestos por legislación federal, los mismos quedaron absorbidos. Claro está, se dio el caso de obreros que estaban devengando salarios iguales o superiores a los nuevos salarios federales al 5 de octubre de 1966, y a éstos le aplicaba el aumento dispuesto en el convenio colectivo." (Memorial, Página 2)

ANALISIS DE LA CUESTION:

Si solo hubiese que interpretar y aplicar el artículo VIII en forma aislada del resto del contexto del Convenio Colectivo, la solución de la presente controversia sería muy sencilla, y habría que concluir que la teoría del patrono es la correcta. El problema es que el Artículo VIII hay que leerlo conjuntamente con la Sección XIV del Artículo VII.

Tomando en consideración la interacción del Artículo VIII con la Sección XIV del Artículo VII, y las realidades de los procesos de la negociación colectiva, ¿cuál es el alcance de la frase "...la diferencia entre el mínimo así aumentado sobre el mínimo aquí establecido será extensiva al mínimo establecido en este convenio", según utilizada por las partes en la sección XIV del Artículo VII? Como ha señalado el patrono en la página 2 de su Réplica al Memorial de la División Legal:

"Para la fecha en que se negociaba este convenio, o sea en octubre de 1966, ya se habían aprobado las nuevas enmiendas a la Ley de Normas Razonables del Trabajo Federal, cuya ley fué firmada por el Presidente Johnson en septiembre 23 de 1966, aunque los aumentos a \$1.40 y \$1.60 no regirían hasta abril 1ero, 1967 y 1968, respectivamente. Indudablemente, recordará el Honorable Oficial Examinador la amplísima publicidad que recibió la materia que cubría esta ley desde que fué aprobada por el Senado y durante todos los meses en que estuvo bajo su consideración. Ya para la fecha en que se negociaba el convenio, octubre de 1966, era sabido, sin lugar a dudas, que en abril de 1967 para Puerto

Rico, y en febrero de 1967 para los Estados Unidos, entrarían en vigor las disposiciones de dicha ley, que en efecto aumentaban salarios mínimos a \$1.40 para el año de 1967, y a \$1.60 para abril 1ero de 1968."

Es obvio, pues, que de aceptarse la teoría del patrono, habría que imputar a las partes que, con conocimiento de causa, pactaron una "conquista del convenio" de naturaleza académica e inoperante para los periodos que comenzaron el 5 de octubre de 1967 y el 5 de octubre de 1968. No podemos concebir tal actuación en la mesa de la negociación colectiva, por eso es el criterio del suscribiente que la teoría correcta es la expuesta por la División Legal de la Junta.

- CONCLUSION -

A tenor con lo expuesto anteriormente, el suscribiente concluye que el patrono violó y continúa violando los términos del convenio colectivo y, por lo tanto, incurrió y está incurriendo en la violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

- RECOMENDACIONES -

A base del expediente completo del caso, el suscribiente recomienda que se ordene a la Querellada, Aluminum Extrusion-Corp.:

1.- Cesar y desistir de :

- (a) En manera alguna violar los terminos del Convenio colectivo que tiene firmado con la Querellante,

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:

- (*) Pagar a aquellos de sus empleados que tengan derecho a ello, y relativo al período comprendido; entre el 5 de octubre de 1967 y el 4 de octubre de 1968, el correspondiente aumento de cuatro (4) centavos por hora sobre el tipo básico de \$1.40
- (b) Pagar a aquellos de sus empleados que tengan derecho a ello, y relativo al período que comenzó el 5 de octubre de 1968, el correspondiente aumento de cinco (5) centavos por hora sobre el tipo básico de \$1.60.
- (c) Enviar por correo certificado a la Querellante copia del Aviso que se une y se hace formar parte de este Informe como Apéndice "A".
- (d) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de sus oficinas copias de dicho Aviso, mantenerlo fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que haya sido fijado y tomar medidas razonables para evitar que el mismo sea alterado, modificado o cubierto en forma alguna.
- (e) Notificar el Presidente de la Junta, dentro del término de diez (10) días, de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones de la Orden.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de mayo de 1969.

FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador